Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA: 05 de noviembre de 2021.- El pasado 10 de agosto, venció el termino de traslado de los demandados para contestar la demanda, quienes lo hicieron oportunamente.- Así, la Cooperativa Transtambo y la señora Martha Edelma Duque Gonzalez, allegaron memorial en 28 folios y anexos en 14 folios y fotografías.- la Cooperativa Transtambo además llamó en garantía a la Aseguradora la Equidad O.C en memorial con 6 folios y anexos en 60 folios.-
La Aseguradora La Equidad O.C. contestó la demanda en 21 folios y anexos en 29 folios.-
El señor Arley Muñoz Mesa allegó memorial en 31 folios y anexos en 30 folios.-
De otro lado, el apoderado judicial de la Cooperativa Transportadora demandada solicitó acumulación del proceso con el 2021-00103-00, que cursa en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Popayán, adosando memorial demanda en 67 folios y anexos en 155 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA
Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 754

Dentro del proceso "2021-00082-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ, EDY REGINA MUÑOZ GOMEZ y Otros contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO NIT 891500194-9, mediante su representante legal; MARTHA EDELMA DUQUE GONZALEZ, ARLEY MUÑOZ MESA y ASEGURADORA LA EQUIDAD O.C. NIT 8600028415.-5, una vez corrido el traslado de la demanda a los sujetos demandados, resulta que la empresa transportadora demandada, además llamó en garantía a la precitada aseguradora.-

De otro lado la misma empresa transportadora demandada solicitó acumulación del proceso con el que cursa en el juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán con No. De radicación 2021-00103-00.

Frente a lo anterior, el asunto está para continuar resolviendo si se admite el llamamiento en garantía precitado y si se acepta la acumulación de procesos que nos ocupa.-

Sea lo primero atender que, en la contestación de la demanda que hicieron la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y MARTHA EDELMA DUQUE GONZALEZ, al igual que frente al llamamiento en garantía que hizo la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES en cita a la ASEGURADORA LA EQUIDAD O.C. se echa de menos que no fueron aportados los mandatos que para el caso corresponde efecturaron los sujetos pasivos en mención, por tanto, frente a los demandados, para atender la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía que hizo la empresa de transportes, es menester se adose el mandato que le fue otorgado al profesional del derecho para actuar en favor de los precitados demandados.-

Significa lo anterior, que se inadmitirá la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía precitados, con el fin que sea aportado el poder que permita darle curso a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, so pena de ser rechazadas en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso que se aplica por analogía en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

De igual manera y por obvias razones no se atenderá en esta oportunidad la solicitud de acumulación de procesos que elevó el mismo mandatario judicial en representación de la empresa transportadora demandada.-

De otro lado, hay lugar a reconocer personería jurídica a los profesionales del derecho que representan a los demandados ARLEY MUÑOZ MESA y ASEGURADORA LA EQUIDAD O.C. por así atemperarse los memoriales poderes que a los mismos les fueron otorgados.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía, que hizo la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO a la ASEGURADORA LA EQUIDAD O.C.-
SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda que hicieron la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y MARTHA EDELMA DUQUE GONZALEZ
TERCERO: CONCEDERLE a los precitados demandados el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsanen la falencia anotada so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía como la contestación de la demanda, conforme lo observado en precedencia.-
CUARTO: NO hay lugar a atender la solicitud de acumulación de procesos elevado por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, por lo expuesto en precedencia y hasta tanto el defecto anunciado sea corregido.-
QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA C.C. 6519717 y T.P. 126832 del C.S. de la J., como gerente de la Sociedad LTR abogados consultores SAS NIT 90058855-1 y apoderado General de compañía aseguradora demandada, en los términos del poder general que al mismo le fue otorgado en favor de la misma compañía aseguradora.-
SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS HERNEY QUICENO RIOS, C.C. 76.312.248 y T P 97390 del C.S. de la J., en los términos del mandato que al mismo le otorgó el demandado ARLEY MUÑOZ MESA.-
SÉPTIMO: ALLEGAR al expediente digital los documentos anunciados en la constancia secretarial que precede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b2d741adc1f4512da2430925fb38a53c663222994046d6f861b838b585b954**
Documento generado en 23/11/2021 11:08:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica